

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO		
Por un mes.....	ptas.	2
Por tres meses..	—	5'50
Por seis meses..	—	10'50
Por un año.....	—	20'50
FUERA		
Por un mes.....	ptas.	2'50
Por tres meses..	—	7
Por seis meses..	—	12'50
Por un año.....	—	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
 Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
 DEL
 CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado bien el día y continúa mejorando su estado. Este juicio se ha robustecido después en conferencia celebrada á instancia de los Profesores de la Facultad de la Real Cámara con el Doctor Tolosa Latour.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 7 de Enero de 1902.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 8 de Enero)



MINAS

2617

Don Pedro Jesús Jiménez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente García Sáenz Tejada, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Victoria», de mineral de sal, en terre-

no situado en término de la villa de Agoncillo, paraje que llaman San Martín; lindante al N., con la mina Bárbara, y por los demás rumbos, con terrenos incultos, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca de madera clavada á los 100 metros al S. de la mina Bárbara, y desde él se medirán 500 metros al E., poniendo la primera estaca; de ésta 100 metros al S., la segunda; de ésta 1200 metros al O., la tercera; de ésta 100 metros al N., la cuarta, y midiendo de ésta 700 metros al E., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 4 de Enero de 1902.

Pedro Jesús Jiménez.

2618

Don Pedro Jesús Jiménez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antolin Moreno, vecino de esta ciudad, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce y veinticinco minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de cuarenta pertenencias con el título de «Pilar», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Daroca, paraje que llaman Monte la Rueda; lindante al N., camino y río Mayer, al S., Peña de Moro y camino del Santo, al E., el monte y corrales del Cerro castaño, y al O., con el pueblo y camino del Santo, cuya de-

signación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una heredad del difunto D. Benito Martínez, y desde él se medirán al N. 200 metros, fijando la primera estaca; de ésta 1000 metros al E., la segunda; de ésta 400 al S., la tercera; de ésta 1000 metros al O., la cuarta, y desde ésta 200 metros, para unir con el punto de partida y cerrar el perímetro de las cuarenta pertenencias pedidas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 7 de Enero de 1902.

Pedro Jesús Jiménez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que D. Juan Fernández Barqueí promovió ante el referido Juzgado demanda civil en juicio de menor cuantía, alegando: que D. Gregorio Eguizábal, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Ramales, fué autorizado por dicha Corporación para que encargase á persona competente la formación de unas Ordenanzas municipales para el buen gobierno de la municipalidad, y conviniera sobre los gastos que originasen; que el mismo Eguizábal, en cumplimiento de dicho acuerdo y haciendo uso de la autorización que por él se le confirió, encargó al recurrente la confección de las mencionadas Ordenanzas; que el demandante las formó en efecto, y en sesión que celebró en 26 de Marzo

de 1899 la Corporación municipal, fueron aprobadas por unanimidad; que habiendo sido aprobadas por el Gobernador, el Ayuntamiento acordó que se pusieran en vigor y se cumplieren en cuanto fuese posible; que aprobadas las Ordenanzas por el Municipio y corroborada la aprobación por la Autoridad superior, se creyó el demandante en el derecho de reclamar de la Corporación municipal el importe de su trabajo; y que el Ayuntamiento, de conformidad con lo informado por la Comisión de Hacienda, acordó en 20 de Febrero de 1900 negarse al pago de esta reclamación; en la súplica de su demanda solicitaba D. Juan Fernández Barqueí que el Juzgado se sirviera declarar que el Ayuntamiento de Ramales le era deudor de la cantidad de 750 pesetas, y nulo y sin efecto el expresado acuerdo de 20 de Febrero de 1900:

Que el Síndico del Ayuntamiento de Ramales contestó la demanda, alegando: la incompetencia del Juzgado para conocer del asunto por razón de la materia; que aun en el caso de que el Juzgado fuese competente para conocer de la cuestión, la demanda no se había presentado dentro del término de treinta días, que al efecto concede el art. 172 de la ley Municipal; que el Alcalde no fué facultado para encomendar á persona extraña al Ayuntamiento la formación de las Ordenanzas municipales; que se le facultó únicamente para convenir con una persona competente en lo que se refería á la formación de un plano de población, como se deducía del sentido literal del acuerdo de 26 de Febrero de 1899 y corroboraba la lógica; y que, aparte de todo lo expuesto, consideraba excesiva la cantidad que se reclamaba. Se pedía en la súplica de esta contestación que el Juzgado se declarase incompetente para conocer del asunto, sin resolver en cuanto al fondo del mismo, ó que, en otro caso, desestimase la demanda, absolviendo al Ayuntamiento demandado:

Que el Alcalde de Ramales acudió al Gobernador de Santander en solicitud de que promoviese cuestión de competencia, y la Comisión provincial informó que el Gobernador podía, si lo estimaba, requerir de inhi-

bición al Juzgado por las razones que exponía en su oficio el Ayuntamiento reclamante:

Que el Gobernador requirió, en efecto, al Juzgado para que dejase de conocer del indicado juicio, por entender que su resolución correspondía á la Administración, fundándose en que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, según previene el art. 72 de la ley Municipal, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la Constitución, correspondiéndoles también las atribuciones que determina el art. 74 de la misma ley para el cumplimiento de las obligaciones, siendo, entre otras, la de formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, al de Ramales le corresponde acordar todo lo que con este servicio se refiere, como lo ha hecho, y resolver lo que considere más conveniente respecto á las reclamaciones que se le presenten; en que contra los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, se concede por el art. 171 de dicha ley recurso de alzada para ante el Gobierno de la provincia á los que se crean perjudicados por la ejecución de los mismos, debiendo ser interpuestos dentro del plazo de treinta días, contados desde la notificación administrativa, por lo que el D. Juan Barqueí debió interponer ante dicho Gobierno el recurso que le concede el artículo citado, siendo, por lo tanto, improcedente la demanda promovida ante el Juzgado para reclamar el pago de la cantidad que el Ayuntamiento de Ramales dice le adeuda por la confección de las Ordenanzas municipales; y en que, tratándose, como se trata, de un servicio municipal y de carácter puramente administrativo y comprendido entre los que determina la ley Municipal, al Gobierno civil de la provincia de Santander corresponde resolver la cuestión objeto del juicio de menor cuantía promovido ante el Juzgado:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción; y habiendo el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistido en el requerimiento, resultó un conflicto, en el cual recayó el Real decreto de 11 de Enero de 1901, declarando mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla y lo acordado, por no haberse citado para la vista al Ministerio fiscal:

Que sustanciado de nuevo el incidente en la parte á que afectaba el vicio advertido en su sustanciación, dictó auto el Juez en que se declaró competente, aduciendo extensas consideraciones en contestación á las que el Gobernador alegaba; y exponiendo además, que fundada la inhibición en la copia que acompaña al oficio referente de lo expuesto por el Ayuntamiento, que niega exista contrato alguno celebrado con el deman-

dante, y manifestando que no existe dato alguno en las oficinas de la Corporación que se relacione con los servicios cuya retribución se reclama, no es posible que por la Administración se trate de llevar á su conocimiento el ejercicio de las acciones derivadas de un contrato cuya existencia niega, pues sabido es que para que la Administración pueda llamar á su conocimiento el cumplimiento de sus obligaciones, es indispensable, no sólo que éstas consten y sean conocidas, sino que por su carácter y esencialidad la ley las encomiende directa y especialmente á su jurisdicción, y todas estas circunstancias faltan en absoluto desde el momento en que por la Corporación municipal se niega la existencia del contrato, ante cuya negativa no es posible atribuirle carácter administrativo exclusivo y que no lesiona ni perjudica derecho de particular agraviado, único caso en que no cabe interponer demanda ante Juez ó Tribunal competente:

Que la reclamación entablada por D. Juan Fernández Barqueí es esencialmente civil, porque afecta directamente á sus derechos privados como particular, derivados del contrato de arrendamiento de servicios que con el mismo afirma celebró el Alcalde D. Gregorio Equizábal para redacción de las Ordenanzas municipales, según autorización que el dicho Alcalde obtuvo de la Corporación que presidía; y que al invocarse que el Alcalde se extralimitó en el uso de las facultades conferidas, que no podía ni debía delegar el Ayuntamiento facultades y prerrogativas exclusivas, todo esto es materia que podrá dilucidarse en la sentencia al apreciar las excepciones propuestas por el demandado, pero que no afectan en manera alguna á la cuestión de competencia suscitada, porque no alteran el contrato esencialmente civil de la acción ejecutada en la demanda; cita el Juez, además de las disposiciones que el Gobernador invoca, los artículos 169 y 172 de la ley Municipal, y da como vistas las citadas por las partes:

Que remitido el auto á la Comisión provincial, estimó que, en cuanto la demanda tiende á que se anule un acuerdo del Ayuntamiento, el asunto es de la competencia de la Administración, según el art. 171 de la ley Municipal, pero en lo que se refiere á la reclamación de pago de las 750 pesetas, es de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, á consecuencia de este informe, acordó insistir en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en su nueva sustanciación, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 74 de la ley Municipal vigente, según el cual, para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden á estos muy especialmente, entre otras atribuciones, la formación de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

Visto el art. 28 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cuyos dos primeros párrafos dicen: «el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado. A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto»:

Visto el art. 5.º de la ley reformada para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, según el cual continuarán atribuidas á dicha jurisdicción las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber reclamado ante los Tribunales ordinarios D. Juan Fernández Barqueí el pago de cierta cantidad por la formación de las Ordenanzas municipales del pueblo de Ramales, instando al propio tiempo que se declare nulo y sin efecto el acuerdo en que el Ayuntamiento de dicho término municipal se negó á satisfacer la suma que por tal concepto se le reclamaba:

2.º Que háyase ajustado ó no el Alcalde de Ramales á las atribuciones que para la formación de las Ordenanzas municipales le confirió el Ayuntamiento, y estuviese ó no debidamente autorizado por el acuerdo de esta Corporación para encomendar tal trabajo, mediante retribución, á un particular, no es punto este que afecte á la cuestión de competencia planteada, puesto que á la misma jurisdicción á quien corresponde entender en el contrato por razón de la materia, es á la que incumbe ó habrá incumbido en su día decidir tales extremos, y resolver en consecuencia si por virtud de ellos quedó ó no obligada la Corporación municipal.

3.º Que siendo indiscutible que á la Administración corresponde resolver acerca de los contratos celebrados por ella para obras y servicios públicos de tales especies, y á los Tribunales ordinarios compete entender en los demás, queda reducida la cuestión que el presente conflicto de jurisdicción plantea á determinar si es ó no servicio público la redacción de unas Ordenanzas municipales de policía urbana y rural:

4.º Que aun cuando la formación de dichas Ordenanzas tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones

que la ley impone á los Ayuntamientos, y vaya, por tanto, encaminada al cumplimiento de servicios que de ellos dependen, no puede, sin embargo, estimarse que la mera redacción de esas Ordenanzas para que sean después aprobadas por quien correspondía, constituya por sí sola un servicio público:

5.º Que al encomendar esa redacción á una particular, celebra, por consiguiente, el Ayuntamiento un contrato meramente privado en que obra como persona jurídica, y sólo cuando una vez redactadas las aprueba, procede con su carácter de Administrador del Municipio, y aun en tal caso, más que realizar un servicio, usa de una atribución:

6.º Que, por tanto, corresponde á los Tribunales ordinarios entender en la cuestión á que la demanda de don Juan Fernández Barqueí se refiere.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Praxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aprobados por las Cortes los presupuestos generales del Estado, y aprobada, por tanto, la plaza de Inspector general de Prisiones, incluida en el de este Ministerio, cuya plaza fué creada por los artículos 3.º y 18 del Real decreto de 27 de Mayo último, que reorganiza el personal y servicios de Prisiones, en conformidad al referido art. 18;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se anuncie la correspondiente convocatoria, señalando para la admisión de solicitudes el plazo de veinte días, á contar desde esta fecha.

Las solicitudes se presentarán en la Dirección general de Prisiones, acompañadas de los documentos en que se justifique que cada aspirante reúne los requisitos exigidos en el mismo artículo 18 del citado Real decreto, pudiendo además presentar comprobantes de méritos y servicios para que el Tribunal los aprecie.

Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar oralmente á las siguientes lecciones de los programas publicados por Real orden de 19 de

Junio del corriente año en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo mes y rectificadas en la del 27 siguiente: dos lecciones de Legislación y sistemas penitenciarios comparados; dos de Historia de los sistemas de penalidad; dos de Sistemas de colonización y una lección de cada uno de los de Prisiones, Reformatorios, Establecimientos y clases de Patronato; Economía política y Hacienda pública; Agricultura; Derecho político; Arquitectura penitenciaria y Geografía penitenciarias.

El segundo ejercicio consistirá en la exposición del sistema, régimen y organización más conveniente de un establecimiento penal, de una Cárcel celular ó de aglomeración, ó de una Colonia penal ó Penitenciaria.

Consistirá el tercero: 1.º, en la lectura y análisis de un párrafo impreso en francés y en su traducción al castellano; 2.º, en escribir, en idioma francés, una comunicación dirigida á una Autoridad central superior, dando cuenta de un servicio de Prisiones; 3.º, en la exposición de un tema relativo á Prisiones en idioma francés.

Cada ejercicio se verificará en día distinto, y todos serán públicos.

Las lecciones del primer ejercicio se sacarán á la suerte por el opositor. Al efecto, el Tribunal colocará en una urna tantas bolas, correlativamente numeradas, cuantas sean las lecciones del programa más extenso, y el actuante contestará acto seguido á la lección correspondiente á cada número.

El tema del segundo ejercicio se sacará también á la suerte por el mismo actuante, quien seguidamente expondrá el sistema, el régimen y la organización de servicios del establecimiento que el número designe, para lo cual hará el 1 un Penal, el 2 una Cárcel y el 3 una Colonia.

En el tercer ejercicio el Tribunal entregará un libro impreso en francés al aspirante, y éste leerá un párrafo, por el mismo Tribunal designado, de las dos páginas por donde el libro se haya abierto casualmente. El mismo Tribunal designará la clase de comunicación que hayan de redactar los opositores. El tema que ha de exponerse oralmente en francés se sacará también á la suerte. Conocido el número, se elegirá el correspondiente del programa relativo á Prisiones que el Tribunal designe, y el opositor será incomunicado por espacio de ocho horas, durante cuyo tiempo podrá preparar la exposición, facilitándole los libros que desee. Transcurridas las ocho horas, se constituirá el Tribunal,

ante el cual verificará el opositor su ejercicio.

Los opositores se constituirán en trinca ó binca para ejercitar, y á cada actuante y en cada ejercicio objetarán sus contrarios, para lo cual el Tribunal concederá los correspondientes turnos, pudiendo también el mismo Tribunal objetar y preguntar al actuante.

Terminado el tercer ejercicio, calificará el Tribunal acto continuo, y hará la propuesta á que se refiere el párrafo 4.º del art. 18 del Real decreto de 27 de Mayo antes citado, teniendo en cuenta los ejercicios de cada opositor y los méritos y servicios que haya justificado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1901.

TEVERGA

Sr. Director general de Prisiones.

(Gaceta del 4 de Enero.)

**Ministerio de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Entendiase de variada y distinta manera, tanto por los funcionarios del Estado como por los industriales mineros, cuál era el momento preciso en que quedaba franco y registrable el terreno perteneciente á una mina que se habia caducado por falta de pago del canon de superficie, y cuya subasta pública se verificaba por tercera vez sin que se presentara postor; y en tanto que unos estimaban que aquel momento no era llegado hasta que siendo firme y ejecutorio el decreto de caducidad, se publicaba en el *Boletín oficial* de la provincia la declaración gubernativa de franquicia, otros juzgaban que lo era desde el instante mismo en que se declaraba desierta la última subasta, no faltando ciertamente razones legales y jurisprudencia establecida á los que de una ú otra manera afirmaban manteniendo la disparidad de criterio y ocasionando la heterogeneidad de resoluciones á que puso fin la Real orden de 17 de Julio próximo pasado, que fijó de una manera precisa la verdadera inteligencia de los preceptos legales vigentes.

Al ser llevada á la práctica la citada Real disposición, aplicándola á los expedientes que se tramitan con oposición por parte de otros registros que aspiran al mismo terreno, se resuelve con ella la contienda administrativa que se ventila, recayendo sobre

cada una de las partes interesadas el beneficio ó el daño que de la justa resolución se derive. Mas al ser aplicada á aquellos expedientes en los que no existe oposición alguna y cuya tramitación se encuentra tan avanzada que no es posible la ofrezca ya, resulta que evidentemente se causa un daño al registrador cuyo expediente se cancela, que no beneficia á otro interesado ni al Estado, sino que, por el contrario, lastima los intereses generales de este último, toda vez que, al desaparecer un expediente tan cercano ya á su fin, que puede estimarse como concluso, desaparecen con él los ingresos que la Hacienda pública percibe por los conceptos de impuesto de timbre primero, y de canon de superficie después. Y á esta consideración debe agregarse la no menos importante de que el Estado, para llenar su misión protectora sobre la industria minera, debe facilitar en cuanto á su alcance esté, la pronta adquisición de una propiedad cuyo laboreo, no sólo es fuente de abundantes ingresos del Tesoro público, sino que ofrece ocupación lucrativa á numerosos obreros y pone en circulación riquezas que son á su vez origen de nuevas industrias.

Por otro lado, si se diese á la Real orden de 17 de Julio próximo pasado una extensión excesiva, habría que aplicarla, no sólo á los expedientes en curso, sino á todos aquéllos que con posterioridad á la publicación de la ley de Bases se hubiesen tramitado contraviniendo la doctrina establecida en la citada soberana disposición, lo cual provocaría perturbaciones de tal naturaleza y extensión, que no es posible lleguen á realizarse ni sería justo inventarlo, porque antes de que la Administración diese una interpretación definitiva sobre la materia de que se trata, era posible la duda y respetables los derechos nacidos bajo el amparo de interpretaciones por la propia Administración legalizadas.

Por todo ello, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expedientes de registros de minas que en 17 de Julio próximo pasado, fecha de la Real orden mencionada, llevarán ya transcurridos los sesenta días de plazo para la presentación de reclamaciones sin que se hubiese interpuesto ninguna, continúen su tramitación hasta ser otorgadas si procediese su concesión.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1902.

VILLANUEVA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 5 de Enero.)

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Benigno Macua Pérez, Oficial 1.º de la Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Logroño y Secretario accidental de la misma.

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en sesión celebrada el día tres del presente mes, aparecen los siguientes que copiados á la letra dicen así:

SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

Vista la instancia de D. Damián Poves Ruiz, Concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, retirando la excusa que tiene presentada de dicho cargo, fundado en que ha desaparecido la causa que le impulsó á presentarla:

Considerando que según lo resuelto en Real orden de 26 de Enero de 1888 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 29 del mismo, mientras no se acepten las excusas alegadas por los Concejales asiste á estos la facultad de retirarlas, se acordó dar por retirada la excusa presentada por D. Damián Poves Ruiz.

Examinada la instancia presentada por D. Cándido Prior Bolinaga, Concejal del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada, renunciando dicho cargo, fundada en impedimento físico:

Resultando que á la instancia se acompaña una certificación facultativa en la que se hace constar que dicho señor padece en determinadas épocas un reumatismo fibroso que no le permite dedicarse á sus ocupaciones ordinarias:

Resultando que expuesta al público dicha renuncia no se ha presentado reclamación alguna, é informando el Ayuntamiento manifiesta que dicha enfermedad no le impide el cumplimiento de los deberes que el cargo de Concejal impone:

Considerando que la enfermedad que padece D. Cándido Prior no es permanente sino que solamente le obliga á permanecer en casa durante el ataque reumático que se acentúa por la acción del frío, de lo cual se desprende que no se halla imposibilitado para desempeñar el cargo de Concejal, se acordó desestimar la instancia presentada por dicho señor.

CENICERO

Vista la instancia por la que D. Felipe Frías Sáez, Concejal del Ayuntamiento de Cenicero presenta la renuncia de dicho cargo fundada en impedimento físico:

Resultando que dicha instancia informada por el Alcalde y certificación facultativa que á ella se acompaña ha sido recibida directamente por el correo en la Secretaría de esta Corporación:

Considerando que las excusas formuladas por los Concejales antes y después de la constitución de los Ayuntamientos deben presentarse ante la Corporación municipal según dispone la Real orden de 2 de Enero de 1897, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del 8 del mismo, se acordó devolver la mencionada instancia con el documento á ella unido al Alcalde de Cenicero para que la exponga al público por término de ocho días, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se formulen sobre la misma y transcurrido que sea la devolverá á la Comisión con las reclamaciones presentadas ó certificación negativa en su caso.

Para que así conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente visada por el Sr. Gobernador interino Presidente y sellada

con el de la Comisión provincial, en Logroño á siete de Enero de mil novecientos dos.—Benigno Macua.—V.º B.º: Pedro Jesús Jiménez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LOGROÑO

Tribunal provincial Contencioso administrativo

Este Tribunal provincial Contencioso administrativo, ha dictado providencia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de lo Contencioso administrativo, mandando se publique el presente edicto, para hacer saber, que por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, y en su nombre el Licenciado D. Pedro Montero y Aguirre, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra una providencia del Sr. Gobernador civil, dictada en 8 de Octubre de 1901, por la que se revoca un acuerdo de dicho Ayuntamiento mandando continuar la construcción de Portales en la Plaza de la Constitución de esta ciudad, y á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración.

Logroño 8 de Enero de 1902.—El Secretario, Licenciado, Simeón Yerro.

COMISION LIQUIDADORA

DEL

1.º Batallón del Regimiento Infantería de la Lealtad, núm. 30.

Relación nominal de los individuos que fueron de este Batallón en la Isla de Cuba, cuyos ajustes se hallan terminados, y conforme lo dispuesto en la R. O. circular de 12 de Diciembre último, se hace público, para que los interesados ó sus legítimos herederos, por medio de instancia al señor Coronel Jefe de la Comisión, soliciten los alcances de los mismos.

CLASES	NOMBRES	NATURALEZA	
		PUEBLO	PROVINCIA
Soldado...	Bernardino Sáez Castro	Baños de Rioja.	Logroño
Id.	Benito Mazo Benito	Valdevigas	Id.
Id.	Cleto Pérez Iñigo	Nalda	Id.
Id.	Cándido Rubio Robles	Arnedo	Id.
Id.	Eloy Viniegra Campos	Urñueña	Id.
Id.	Eugenio Pinilla	Corera	Id.
Id.	Hilarión Cornejo Velandía	Grañón	Id.
Id.	Hilarión Pérez García	Manjarrés	Id.
Id.	Julián Roldán Alavieta	Arnedo	Id.
Id.	Restituto Palacios Ortega	Logroño	Id.
Id.	Virgilio Pozo Rubio	Villar de Torre	Id.

Burgos 23 de Diciembre de 1901.—El Comandante Mayor, Carlos de la Hoz.—V.º B.º: El Coronel, Lubián

SECCION JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D. Gaudencio Roque Murillo y Gómez, vecino de San Sebastián, representado por el Procurador D. Domingo Apellániz, de la cantidad que le es en deber Don Tomás Teresa García y Muñoz, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes embargados al deudor, los cuales, así como el precio en que han sido tasados, se detallan á continuación del modo siguiente:

- 1.º Seis relojes de bolsillo sistema «Remontoire», de diferentes tamaños, ó sea de diez y nueve á veintiuna líneas, con tapas de plata, tasados en ciento veinte pesetas.
- 2.º Otros seis relojes ordinarios, uno esqueleto, de plata, tasados á doce pesetas uno, ó sea en setenta y dos pesetas los seis.
- 3.º Otros seis relojes de bolsillo, tres con llave y otros tres con tapas, tasados en ochenta y cuatro pesetas los seis.
- 4.º Otros seis relojes con tapas de plata, de bolsillo, tres de ellos sistema «Chatons» y los otros tres con tapas grabadas, tasados los seis en ciento eatorce pesetas.
- 5.º Y otros cuatro relojes de bolsillo, con tapas de plata, tasados á diez y seis pesetas uno, ó sea los cuatro sesenta y cuatro pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintiuno del presente mes, á las doce en punto de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar previamente el diez por ciento de la cantidad en que dichos bienes han sido tasados y que los autos de su referencia se hallan de manifiesto en la escribanía del Actuario para que puedan enterarse de los mismos las personas que lo deseen.

Dado en Logroño á cuatro de Enero de mil novecientos dos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, Benito Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES

Per renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, dotada con 100 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quin-

ce días, teniendo presente que el agraciado podrá contratar con una Comisión de ganaderos de este pueblo, que en unión de otra de los limítrofes de Galbárruli y Villaseca, se comprometen á pagar por la asistencia facultativa de sus ganados, de 70 á 80 fanegas de trigo.

Sajazarra 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Claudio Gómez.

Don Gregorio Pérez Armentia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta por falta de licitadores la tercera subasta de los pastos de la Dehesa de esta villa, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en la prescripción 3.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1898, se anuncia una cuarta que tendrá lugar á las diez del día 14 de los corrientes en la sala Ayuntamiento, con la rebaja del 40 por 100 del tipo que se halla inserto en el BOLETIN OFICIAL de 16 de Septiembre último, y condiciones facultativas insertas en el mismo y las económicas que obran en el expediente respectivo.

Medrano 3 de Enero de 1902.—Gregorio Pérez.

Terminados los repartos de consumos y gremial de líquidos para el actual año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde esta fecha para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y puedan presentar las reclamaciones hasta el día diez y seis del actual de seis á ocho de la mañana en que tendrá lugar el juicio de agravios ante la Junta municipal y Ayuntamiento, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Clavijo 7 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Cabezón.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de esta municipalidad para el presente año 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Jubera 5 de Enero de 1902.—El Alcalde, Patricio Díez.